



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 027-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 5 de julio de 2017, por **Miguel Alberto Valoy Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0066089-2, domiciliado y residente en el residencial Pradera Verde, edificio Las Hortensias, Bloque I, apartamento Núm. 101, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Kenia Berigüete de Oleo** y **Rid Ambioris Quezada Jiménez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1492850-0 y 001-1421851-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la en el residencial Pradera Verde, edificio Las Hortensias, Bloque I, apartamento Núm. 101, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su presidente, **Julio Cesar Castaño Guzmán**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Herminio R. Guzman Caputo, Pedro Reyes Calderón** y al **Licdo. Juan B. Cáceres Roque**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0825830-2, 001-0540728-2 y 068-0025345-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Vistas: La instancia introductoria de acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 16 de febrero de 2016.

Resulta: Que mediante instancia depositada el 5 de julio 2017 en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el señor **Miguel Alberto Valoy Ramírez** interpuso una **Acción de Amparo** en contra de la **Junta Central Electoral (JCE)**, en la cual concluye de la manera siguiente:

“Solicito a este Honorable Tribunal, ordenar a la junta central electoral inscribir la candidatura en el formato de candidatura presidencial independiente en el momento que sean abiertas las inscripciones para las aspiraciones electorales del año dos mil veinte (2020) y declarar nulos los artículos 76 y 77 de la ley electoral 275-97”.

Resulta: Que en fecha 18 de septiembre de 2017, el señor **Miguel Alberto Valoy Ramírez** depositó una instancia por ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: Ordenar a la Junta Central Electoral, regular, reglamentar o crear requisitos, administrativamente, de forma especial, razonable, adaptada de una realidad de cumplimiento, equitativas, viable, observando la proporcionalidad y...; que hagan posibles inscribir las candidaturas presidencial independiente contenidas en los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral Núm. 275/97. ***SEGUNDO:*** Ordenar a la Junta Central Electoral, inscribir las candidaturas en formato de candidaturas presidencial independiente en el momento en que sean abiertas las inscripciones para las aspiraciones electorales de año Dos mil veinte. (2020) para hacer posible la inscripción de la candidatura presidencial en formato independiente del señor **MIGUEL ALBERTO VALOY RAMIREZ**. ***TERCERO:*** Ordenar cualquier otra medida que ustedes, con su amplia experiencia y sabiduría en la materia, entiendan pertinente o de lugar para corregir y viabilizar el presente proceso y **DECLARAR** el presente proceso libre de costa”.

Resulta: Que apoderada de la acción de amparo previamente indicada, en fecha 18 de septiembre 2017 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia Núm. 030-2017-SSSEN-00302, cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Declara de oficio la incompetencia *ratione materiae* del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Acción de Amparo incoada por el señor MIGUEL ALBERTO VALOY RAMÍREZ, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, se declina el proceso al Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** Declara el proceso libre de costas. **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo”.*

Resulta: Que mediante oficio sin número, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de octubre de 2017, recibido en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral en esa misma fecha, fue remitido el expediente contentivo de la acción de amparo incoada por **Miguel Alberto Valoy Ramírez** en contra de la **Junta Central Electoral**.

Resulta: Que en fecha 23 de octubre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 031/2017, mediante el cual fijó la audiencia del presente caso para el 30 de octubre de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que comparezca a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2017 compareció la **Licda. Kenia Berigüete de Oleo**, en representación de **Miguel Alberto Valoy Ramírez**, parte accionante; y el **Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque**, por sí y por el **Dr. Herminio Guzmán Caputo** y el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; procediendo el Tribunal a emitir la siguiente decisión:

*“**Primero:** El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir del día de hoy hasta el martes 31 de octubre de 2017, a las 4:00 p.m. Vencido el plazo, las partes disponen hasta el miércoles 1ero. de noviembre de 2017, a las 4:00 p.m. para tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el jueves 2 de noviembre de 2017, a las 3:00 p.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 2 de noviembre de 2017 comparecieron la **Licda. Kenia Berigüete de Oleo**, en representación de **Miguel Alberto Valoy Ramírez**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante; y los **Licdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Herminio Guzmán Caputo**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Ordenar a la Junta Central Electoral regular, reglamentar o crear requisitos administrativamente de forma especial, razonable, adaptada a una realidad de cumplimiento, equitativas, viable, observando la proporcionalidad y que hagan posible inscribir las candidaturas en formato de candidaturas presidenciales independientes contenidas en los artículos 76 y 77. **Segundo:** Ordenar a la Junta Central Electoral inscribir las candidaturas en formato de candidaturas presidenciales independientes en el momento en que sean abiertas las inscripciones para las aspiraciones electorales del año 2020 para hacer posible la inscripción de la candidatura presidencial en formato independiente o cívico del señor Miguel Alberto Valoy Ramírez. **Tercero:** Ordenar cualquier otra medida que ustedes, con su amplio conocimiento puedan ordenar para hacer posible que esto no sea un sueño como lo tengo yo y los tienen muchos de ustedes hoy. Y haréis justicia”.

La parte accionada: “**Primero:** declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por tratarse de un asunto notoriamente improcedente, al no haber la Junta Central Electoral ni violado, vulnerado o conculcado el derecho a elegir y ser elegido del accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11. **De manera subsidiaria,** declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por existir otra vía para reclamar sus pretensiones, como es apoderar al Tribunal Constitucional, que es el competente para conocer la acción directa de inconstitucionalidad de conformidad a lo que establece el artículo 185 numeral 1 y ser dicho tribunal, el competente para fallar lo peticionado por el hoy accionante, sustentando este medio de inadmisión en lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11. **De manera más subsidiaria:** En cuanto a la forma, declarar regular la presente acción constitucional de amparo, por estar hecha conforme a la ley. **Segundo:** en cuanto al fondo, rechazar la acción de amparo toda vez que las atribuciones de la Junta Central Electoral serán cónsonas con sus obligaciones legales y constitucionales y por vía de consecuencia, carecer de fundamento, ser improcedente y no tener base legal que la sustenta”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Reiteramos conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “*Ratificamos nuestras conclusiones*”.

Resulta: Que luego de las partes haber presentado las conclusiones citadas precedentemente, el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: *El Tribunal ordena el cierre de los debates. Se retira a deliberar para retornar a las 4:30 p.m. a los fines de dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia*”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proveer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I. Síntesis del caso

Considerando: Que luego de pronunciada la incompetencia por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la acción de amparo incoada en fecha 5 de julio de 2017, por **Miguel Alberto Valoy Ramírez** contra **Junta Central Electoral**, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a ser elegible, previsto en el artículo 22.1 de la Constitución, este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado para el conocimiento de dicha acción.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal estima oportuno dejar constancia detallada del recorrido procesal de este expediente, a saber:

1. El accionante, **Miguel Alberto Valoy Ramírez**, apoderó a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo, el día 5 de julio del año 2017, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- elegible, previsto en el artículo 22.1 de la Constitución, poniendo en causa como accionada a la **Junta Central Electoral**;
2. Que apoderada de la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por sentencia Núm. 030-2017-SSen-032, de fecha 18 de septiembre de 2017, declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del asunto y, además, declinó el expediente contentivo de la presente acción al Tribunal Superior Electoral;
 3. Que, en esas atenciones, el presente expediente fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día 23 de octubre de 2017.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró las audiencias del 30 de octubre y 2 de noviembre de 2017, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales transcritas previamente y que serán resueltas en la presente decisión.

Considerando: Que en la audiencia celebrada el día 2 de noviembre de 2017 las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, por lo cual este Tribunal dictó la sentencia en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que este colegiado provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

II. Argumentos del Accionante

Considerando: Que el accionante sostiene en apoyo de su acción, en síntesis, los argumentos que se resumen como sigue: *“que tal como señala el art. 22 de la Constitución sobre Derechos de Ciudadanía; son derechos de ciudadanas y ciudadanos elegir y ser elegidos, decidir sobre los asuntos que les propongan mediante referendo, ejercer el derecho de iniciativa popular y formular peticiones a los poderes públicos; que el artículo 39, de la Constitución dispone que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato, de las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instituciones autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades”. Que, asimismo, el accionante resalta que: “la Republica condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes, que ninguna entidad de la Republica puede conceder título de nobleza ni distinciones hereditarias, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, que el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

Considerando: Que el accionante alega, en esencia, que los artículos 76 y 77 de la Ley Núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, contienen formalidades jurídicas excesivas que coartan y limitan la posibilidad de inscribir su candidatura presidencial independiente, por ser imposibles de cumplir, de conformidad con los términos y exigencias establecidas en los mismos, como son: la existencia de agrupaciones políticas contempladas en el artículo 76, y una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos y un programa de gobierno, según el artículo 77.

III. Argumentos de la accionada

Considerando: Que la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)**, sostiene lo siguiente: *“que la acción de amparo es a todas luces improcedente, puesto que si se observa cual es el objeto de dicha acción de amparo, se evidencia que lo que se le solicita al tribunal es que se declare nulos dos artículos de la ley 275/97, artículos que al entender del accionante atentan contra los derechos de elegir y ser elegido; que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, según lo previsto en la ley 137-11 y en el precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0579/17”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

IV. Sobre la competencia del Tribunal Superior Electoral

Considerando: Que todo Tribunal apoderado de un asunto tiene la obligación de examinar, aún de oficio, su propia competencia. Que, al respecto, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone que:

“[e]l Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir, con carácter definitivo, sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, prevé expresamente que esta jurisdicción es competente *“para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales [y] podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.*

Considerando: Que el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales preceptúa que: *“El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones de amparo electoral conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica”.*

Considerando: Que el artículo 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, establece que: *“todo lo concerniente a los requisitos y formalidades para la interposición de la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, así como también el procedimiento a seguir para el conocimiento y decisión de dicha acción, se hará conforme a lo previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto a la competencia de este Tribunal para conocer de acciones de amparo, el mismo ha establecido que:

“[...] el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional nuestro; en efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales”¹.

Considerando: Que respecto a la competencia de este Tribunal para conocer acciones de amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido que:

“h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral. i) Del análisis de lo anterior se desprende que la acción de amparo en materia electoral [...] es competencia del Tribunal Superior Electoral”².

Considerando: Que conviene señalar que existe una atribución de competencia expresamente formulada por el Tribunal Constitucional a favor de este Tribunal, en casos como el que nos ocupa. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente:

“Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral.

¹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-001-2013, del 4 de enero de 2013, página 10; sentencia TSE-007-2013, del 5 de marzo de 2013, páginas 16-17.

² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, páginas 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre a un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”³.

Considerando: Que el párrafo III del artículo 72, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente lo siguiente:

“Párrafo III: Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, este expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse estatuir bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

Considerando: Que en atención a lo citado en el párrafo anterior, resulta ostensible que este Tribunal es competente para conocer acerca de la presente acción de amparo, pues en la misma se alega la violación a los derechos de participación política, específicamente el derecho a ser elegible, previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República y, además, porque la jurisdicción originalmente apoderada, esto es, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró su incompetencia y declinó el asunto por ante este Tribunal Superior Electoral.

V. Sobre la inadmisibilidad de la presente acción de amparo

Considerando: Que al analizar las pretensiones del accionante, se ha podido advertir que el mismo procura, en esencia, que este Tribunal, en funciones de juez de amparo, ordene a la **Junta Central Electoral** que regule de una forma más idónea las condiciones para poder inscribir una candidatura independiente a nivel presidencial y que, además, ordene a dicha institución inscribir

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0079/14, del 1º de mayo de 2014, página 17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la candidatura presidencial independiente del accionante para las elecciones del año 2020. En ese tenor, tal y como se ha indicado previamente, el accionante cuestiona las disposiciones de los artículos 76 y 77 de la Ley Núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, pues entiende que los requisitos exigidos en ellos son excesivos y limitan irrazonablemente su derecho fundamental a ser elegible.

Considerando: Que, en ese sentido, procede que este Tribunal examine en primer lugar la admisibilidad de la acción de amparo de la cual ha sido apoderado, de conformidad con el incidente planteado por la parte accionada, relativo a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que, al efecto, el referido artículo 70, numeral 3, de la indicada Ley Núm. 137-11, dispone expresamente que:

“Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que, en ese tenor, conviene resaltar que este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido el criterio para determinar cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, señalando lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

***Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”⁴.*

⁴ Tribunal Superior Electoral dominicano, Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, páginas 18-20; TSE-019-2014, del 3 de abril de 2014, páginas 32-33 y TSE-002-2016, del 15 de enero de 2016, páginas 18-19, entre otras.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”⁵.

Considerando: Que respecto a dicha causal de inadmisión del amparo, el máximo intérprete de la Constitución juzgó que:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”⁶.

Considerando: Que en esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha dejado constancia de que:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”⁷.

Considerando: Que según ha sostenido la doctrina, el amparo es una acción que “[...] tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, su sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, página 11.

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, páginas 20-21.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, página 29.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”⁸.

Considerando: Que en vista de lo expuesto en el párrafo anterior, parte de la doctrina nacional sostiene que:

“[...] la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en “sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”⁹.

Considerando: Que tal y como lo propone la parte accionada, al examinar el contenido de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como las conclusiones o pretensiones de la parte accionante, este Tribunal ha constatado que la misma es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en razón de que la petición del accionante no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales; en consecuencia, no se ha verificado que su derecho a ser elegible se haya conculcado o esté en vía de ser conculcado. En efecto, la pretensión del accionante se circunscribe a que este Tribunal ordene a la **Junta Central Electoral** que reglamente o regule de una forma distinta las condiciones para poder optar por una candidatura independiente a nivel presidencial, lo cual resulta a todas luces notoriamente improcedente, pues el amparo no es una acción o remedio procesal que pueda ser utilizado a los fines indicados.

⁸ Brewer Carías, Allan. *Justicia Constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Porrúa, 2007.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo, Iusnovum, 2011, páginas 151-152.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la acción de amparo resulta inadmisibles por notoria improcedencia cuando la misma procura la protección de alegados derechos fundamentales del impetrante ante la actuación de un órgano estatal que se respalda en una previsión legal, o que se limita a ejecutar un mandato del legislador. En efecto, el Tribunal Constitucional al valorar la invocación de vulneración de un derecho fundamental por la aplicación de una norma legal, juzgó que: *“la aplicación, por parte de los tribunales judiciales”* [y, por extensión, de cualquier ente de Derecho Público], *“de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”*¹⁰.

Considerando: Que, en ese tenor, resulta pertinente que este plenario analice el presente caso a la luz de una casuística análoga, tal y como se indica a continuación:

- a) Que este Tribunal fue apoderado de una acción de amparo, bajo el alegato de que las disposiciones de la Ley Núm. 157-13, sobre el voto preferencial, violentaban el derecho al sufragio activo.
- b) Dicha acción fue resuelta mediante la sentencia TSE-005-2016, a través de la cual este Tribunal rechazó en cuanto al fondo la indicada acción de amparo.
- c) La precitada sentencia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que dictó la sentencia TC/0181/17, el 7 de abril de 2017, mediante la cual acogió el recurso de revisión de sentencia de amparo, anuló la sentencia recurrida, dictada por este Tribunal Superior Electoral, y declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la acción de amparo primigenia.

Considerando: Que en la indicada sentencia TC/0181/17, el Tribunal Constitucional dominicano sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

“b. Al analizar las pretensiones del recurrente en amparo se advierte que este procura la protección preventiva del derecho al sufragio –en particular la

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0039/15, del 9 de marzo de 2015, página 10.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dimensión activa o derecho a elegir— ante la supuesta amenaza de conculcación por el sistema de elección unificada establecido por la ley para la escogencia de las autoridades legislativas, y por el retardamiento de la modalidad de votación preferencial para la escogencia de las autoridades municipales, puesto que las boletas que se usarán para la elección congresual y municipal “limitan los atributos del voto, establecido en la Constitución como libre, personal, voluntario y secreto”.

“c. Dado que las actuaciones que realiza la Junta Central Electoral (JCE) para estructurar las boletas electorales constituyen la ejecución de un mandato legalmente establecido en la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, el recurrente pretende la desaplicación de tal normativa por vía de la excepción de inconstitucionalidad promovida en el marco de la acción de amparo preventiva, por considerar que la misma lesiona los artículos 2, 22, 77, 109 y 209.2 de la Constitución”.

[...]

“h. En el caso de la especie es apreciable prima facie que la pretensión del recurrente es impedir que, en aplicación de la Ley núm. 157-13, la Junta Central Electoral elabore boletas electorales en las que se escojan de conjunto senadores y diputados, a nivel congresual, y alcaldes y regidores, a nivel municipal, por alegadamente amenazar con conculcar su derecho al sufragio activo que la Constitución garantiza como libre, personal, voluntario y secreto. Se trata de una acción de amparo de naturaleza preventiva y colectiva. Preventiva, porque procura hacer cesar una alegada amenaza al pleno goce y ejercicio del derecho a elegir; colectiva, porque el efecto de la decisión tendría una repercusión que afectaría al cuerpo electoral en general”.

“i. Al evaluar la pretensión del recurrente se advierte que lo planteado por el ciudadano Ángel Lockward son situaciones no controlables por la vía del amparo, puesto que no ha podido acreditar que producto de la aplicación de la Ley núm. 157- 13 se le vulneraría manifiestamente el derecho a elegir a las autoridades congresuales y municipales, sino que el caso se ha basado en argumentos meramente conjeturales y de alcance general cuya verosimilitud no puede ser establecida por un proceso de tutela urgente como lo es amparo, sino que requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional que afecte el derecho al sufragio en los niveles congresual y municipal”.

“j. Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal”.

[...]

“m. Lo anterior permite concluir que la imposibilidad del TSE de sustanciar la acción de amparo radica en el hecho de que la pretensión del amparista era notoriamente improcedente al no haber podido evidenciar la existencia de una amenaza grave y seria; de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente la inminencia de una lesión, por lo cual no puede ser objeto de protección mediante el amparo preventivo”.

“n. Las razones expresadas con anterioridad justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal dictará una decisión propia declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, con base en las razones antes señaladas”¹¹.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0181/17, del 7 de abril de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado. De donde resulta entonces, que el referido criterio establecido en la sentencia previamente citada debe ser acatado por este Tribunal.

Considerando: Que, en ese sentido, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)** y, en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud de que este Tribunal no ha evidenciado la existencia de amenaza grave ni seria en contra de los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 22.1, 72, 184 y 214 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículos 65, 67, 70.3, 72, párrafo III, y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículos 76 y 77 de la Ley Núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana:

FALLA:

Primero: **Acoge** las conclusiones incidentales propuestas por la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)** y, en consecuencia, **declara inadmisibles** la **Acción de Amparo** incoada mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el 5 de julio de 2017, por **Miguel Alberto Valoy Ramírez** contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha evidenciado la existencia de amenaza grave ni seria en contra de los derechos fundamentales del accionante. **Segundo: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-027-2017**, de fecha 2 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General